

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Newcastle (Inglaterra) y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, segunda 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 12 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 23 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Newcastle, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la reaparición del cólera en Amberes (Bélgica), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la

ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amberes, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Stettin (Alemania), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, segunda, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 12 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 23 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Stettin, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Di-

recciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Rafael Díaz Agüeria, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y dos hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Consuelo 2.ª», sita en terreno común y de varios particulares, paraje llamado La Texera, parroquia de Lieres, concejo de Siero; lindante al Norte con la concesión «Gitana», al Este terreno franco, al Sur con camino de la Cruz al Cordal de Nava, y al Oeste con la mina «Inconstante».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 13, ó sea el ángulo S. de la cabecera O. de la concesión «Gitana», desde el cual con rumbo E. magnético se medirán 500 metros colocando en su extremo la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo S. se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª; desde ésta con rumbo E. se medirán 700 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta con rumbo S. se medirán 300 metros y se fijará la 4.ª; desde ésta con rumbo O. se medirán 1.200 metros y se fijará la 5.ª; desde ésta con rumbo N. se medirán 300 metros y se fijará la 6.ª; desde ésta con rumbo O. se medirán 100 metros y se fijará la 7.ª; desde ésta con rumbo N. se medirán 100 metros y se fijará la 8.ª, y desde ésta al punto de partida se medirán 100 metros con rumbo E. cerrando el perímetro de las cuarenta y dos hectáreas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador el indicado registro con el núm. 10.151, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de

que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Agosto de 1893.—José Suárez.

Hago saber: D. Zoilo Valdés Ortiz, vecino de Infesto, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Antonia», sita en terreno propiedad de D. Silvestre García, paraje llamado el Trébanco, parroquia de Borines, (Sieres) concejo de Piloña; lindante al N. bienes de Gaspar, Maria y Rafael Huerta, S. camino y riega, E. prados de Zorocía, y O. bienes de José García.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabaña del Llorin; desde ésta se medirán en dirección Norte 100 metros fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste, 1.000 metros fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur 120 metros fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste 1.000 metros fijando la 4.ª estaca, y desde ésta á la 1.ª estaca 120 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador el indicado registro con el núm. 10.159, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Septiembre de 1893.—José Suárez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprenden el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las cangeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía constitucional DE CABRALES****Anuncio**

El Alcalde de barrio de Berodía da cuenta á esta Alcaldía en fecha de hoy de hallarse prendadas y puestas en custodia dos vacas que se hallaron haciendo daños en términos del mencionado pueblo, cuyas señas son las siguientes:

La mayor color oscuro rojo y hundidas las dos orejas, y la otra tiene dos marcas en la oreja derecha, color claro amarillo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerlas en el citado pueblo previo el pago de daños y gastos ocasionados.

Cabrales Septiembre 11 de 1893.—El Alcalde, Juan Díaz.

(R. al núm. 715).

Alcaldía constitucional DE GIJÓN

D. Eduardo M. Marina, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la riqueza urbana declarada por sus dueños en virtud de Real orden de 4 de Febrero último, queda expuesto al público, por el término de 8 días, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Gijón 24 de Septiembre de 1893.—Eduardo Marina.

(R. al núm. 754).

Alcaldía constitucional DE BOAL

En poder del Alcalde de barrio de esta villa se encuentra una berra de dos á tres años de edad, color pardo, bien armada y colinegra, que fué hallada haciendo daños en términos del pueblo de Armal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien, previo el pago de los daños causados y de la manutención durante el depósito, le será entregada con las formalidades debidas.

Boal Septiembre 24 de 1893.—El Alcalde, Calixto Siferiz.

(R. al núm. 753).

Alcaldía constitucional DE QUIRÓS

D. Carlos Tuñón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quirós.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión de tres del corriente acordó, que para los efectos del artículo 66 de la ley Municipal, quede dividido este concejo en cinco secciones, para proceder en su día al sorteo de los vocales asociados á la Junta municipal para el ejercicio actual de 1893-94.

Primera sección

La formarán los contribuyentes de las parroquias de Pedroveya,

Bermiego, Tene y Santa Eulalia asignándoles dos vocales.

Segunda sección.

La constituirán los contribuyentes de las parroquias de Agüeras, Casares y Salcedo, que tendrán tres vocales.

Tercera sección

La forman las parroquias de Arrojo, Birzana, Vallín y Rano con cuatro vocales.

Cuarta sección

Con las parroquias de Muriellos, Llanuces y Lindes designando dos vocales.

Quinta sección

La formarán las parroquias de Cienfuegos, Ricabo y Nimbra que designan tres vocales.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley.

Quirós á 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Carlos Tuñón.

(R. al núm. 673).

Alcaldía constitucional DE LAVIANA**Anuncio**

En el pueblo de la Cuesta de Pola de Laviana, se halla depositada una novilla en poder de D. José Martínez y García, de la Tavieria, la cual tiene las siguientes señas:

Color pardo claro, de dos á tres años de edad, asta blanca y bien puesta, la oreja derecha con una abertura de cinco centímetros, 2,50 pulgadas, cola negra, caída de atrás y valor 90 pesetas con una marca de un 8.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerla pagando el daño y gastos causados.

Laviana 25 de Septiembre de 1893.—Bernardo M. Valdés.

(R. al núm. 752).

Alcaldía constitucional DE SAN TIRSO DE ABRES

D. Alvaro Méndez Lenza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Tirso de Abres.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de tres de los corrientes, procedió al sorteo entre las tres secciones de que se compone este concejo, de los vocales asociados que en unión de los señores Concejales que han de formar la Junta municipal durante el actual año económico, por virtud de cuyo acto resultaron elegidos los contribuyentes siguientes:

Primera sección

D. Clemente Bermúdez Díaz.
D. Antonio Molejón García.
D. Bonifacio Rodil Murias.

Segunda sección

D. Manuel Legaspi Díaz.
D. Ceferino Trigo Prieto.
D. Domingo Bustelo Reigada.
D. Vicente Mundiña Corveiras.

Tercera sección

D. Ramón Folgueiras Fernández.
D. Antonio Rey.
D. Antero Traveso Bermúdez.

Lo que se hace público á medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes con arreglo al art. 69 de la ley Municipal.

San Tirso de Abres, Septiembre 6 de 1893.—El Alcalde, Alvaro Méndez Lenza.

(R. al núm. 676).

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de primera instancia DE OVIEDO**

D. Antonio Bances, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recajó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la misma y en funciones del de primera instancia del partido, visto este incidente, promovido por el Procurador D. Félix Elvira, á nombre de Manuel Vega, José Vega y Teresa Fernández, vecinos de Cogollo, concejo de las Regueras, casado el primero y viudos los otros, todos mayores de edad, dirigidos, por el Abogado D. Juan Fernández Llana, sobre que se les declare pobres para litigar sobre reivindicación de bienes, contra D.ª Amalia Pinedo, por sí, y en representación de sus hijos menores D. Jerónimo y D.ª Soledad Alvaré y Pinedo, vecina de esta capital, viuda del Sr. Alvaré, declarados en rebeldía, en cuyo incidente es parte el Sr. Abogado del Estado por los derechos de la Hacienda.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal y con opción á disfrutar los beneficios que enumera el artículo catorce de dicha ley Rituaria, á Manuel Vega, José Vega y Teresa Fernández, para litigar sobre reivindicación de bienes, contra D.ª Amalia Pinedo, por sí y en representación de sus hijos menores D. Jerónimo y D.ª Soledad Alvaré y Pinedo, y por la rebeldía de ésta, notifíquese la sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, si la parte demandante no utilizase el derecho que le concede el setecientos sesenta y nueve.

Así lo proveo, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.»

Para que conste y cumpliendo lo mandado, pongo la presente certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y firmo en Oviedo á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Por Bances, Cayetano Meana.

(R. al núm. 682).